



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En atención al escrito que antecede, presentados por la señora **DIANA MARÍA PADILLA COUTIN**, por conducto de apoderado judicial el Doctor **EDUARDO LUIS MERCADO GUEVARA**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-PROGRAMA DE SALUD Doctor **JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quien se le requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que la señora **DIANA MARÍA PADILLA COUTIN** ha informado al Juzgado que la UNIERSIDAD DE ANTIOQUIA-PROGRAMA DE SALUD, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 5 de agosto de 2020, en el cual concretamente se dispuso: “(..) **2.-ORDENAR**, en consecuencia, a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-PROGRAMA DE SALUD**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5º del Decreto 2591 de 1991, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a disponer de todo lo necesario para autorizar a la señora **ADRIANA MARÍA PADILLA COUTIN**, persona afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud-Programa de Salud de la accionada-Régimen Especial, en calidad de cotizante, la práctica, por establecimiento idóneo o entidad en condiciones de hacerlo, con quien la dicha entidad tenga contrato pertinente vigente el procedimiento denominado “**RECONSTRUCCIÓN MAMARIA BILATERAL CON DISPOSITIVO**”, con las especificaciones que aparecen en la orden y la justificación médica que obran en el expediente y todo aquello que sea necesario para la preparación y recuperación de la intervención quirúrgica; eso sí, atendiendo la accionante, en forma estricta, las instrucciones que entonces le imparta la accionada. Si la demandada no tiene vigente contrato con quien pueda prestar el servicio que la accionante requiere,

lo celebrará, así sea sólo específicamente para atender su caso.(...)”. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

El libelista indicó que la entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES**, en la calidad referida al inicio de esta providencia, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho, en su defecto para que indique con grado certeza la fecha en que será llevado a cabo el procedimiento denominado “RECONSTRUCCIÓN MAMARIA BILATERAL CON DISPOSITIVO” con las especificaciones que aparecen en la orden y la justificación médica que obran en el expediente y todo aquello que sea necesario para la preparación y recuperación de la intervención quirúrgica objeto del fallo de tutela. También se requiere para que informe el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud del Régimen Especial.

2.-Se le solicita en consecuencia al Doctor **JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES** Rector y Representante Legal de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-PROGRAMA DE SALUD, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio respectivo, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, en tanto, que la actora aduce que no se ha programado ni llevado a cabo el procedimiento denominado “RECONSTRUCCIÓN MAMARIA BILATERAL CON DISPOSITIVO” con las especificaciones que aparecen en la orden y la justificación médica prescrita por su médico tratante. Se le exhorta, para que inmediatamente procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora DIANA MARÍA PADILLA COUTIN, con la inmediatez que el caso demanda, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la accionante en la solicitud de desacato o para que en su defecto comuniquen para cuándo con certeza se tiene programado el procedimiento quirúrgico.

3.-En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al requerido, que la información que de él se requiere, en la calidad que le concierne en la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-PROGRAMA DE SALUD, debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su

recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden impartida en la sentencia de tutela referida, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la orden expedida por vía de tutela.

Líbrese el oficio al requerido, acompañado de la solicitud de la accionante y de los anexos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.